



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Traslado

Medellin, mayo 24 de 2023

Proceso	Demandante	Demandado	Traslado				Días	Observaciones
			Fecha Inicio	Hora	Fecha terminación	Hora		
UNION MARITAL DE HECHO Radicado: 2021-00479	WILLIAM DARIO GALLEGO CARDENAS	DORA LIBIA RESTREPO GOMEZ	MAY. 25/23	8:00 A.M.	MAY. 31/23	5:00 P.M.	5	Traslado excepciones de merito. Art. 370 CGP


MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ ,
SECRETARIA

Informar

Bloquear

Eliminar

Archivar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Reunión

Reglas

Mover

Leído / No leído

Clasificar

Marcar/Desmarcar

Etiquetas

Asignar directiva

050013110008-2021-00479-01

Categoría amarilla

Julio Cesar Valencia Ocampo <jvalenciaocampo@yahoo>

Para: Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín

Mar 6/12/2022 11:43 AM

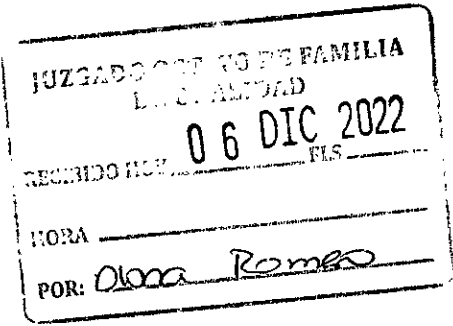
PODER Y CONTESTACION DE...

20 MB

JULIO CÉSAR VALENCIA OCAMPO
C.C. 8 253 794 de Medellín
T.P. N° 25.680 del C. S. de la J.

Responder

Reenviar





Diciembre 06 de 2022

1

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

E. mail: j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Declaración de existencia de
Unión Marital de Hecho y
Sociedad Patrimonial

Demandante: William Darío Gallego Cárdenas
C.C. No. 71.611.050

Demandada: Dora Libia Restrepo Gómez
C.C. No. 42.681.330

Radicado: **050013110008-2021-00479-01**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JULIO CÉSAR VALENCIA OCAMPO, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, Abogado en ejercicio y portador de la T. P. 25.680 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **DORA LIBIA RESTREPO GÓMEZ**, mayor de edad, residente en ese municipio, quien obra en calidad de demandada en el proceso de la referencia, según poder adjunto, atentamente, me dirijo a su Despacho para presentar contestación de demanda y ejercer al derecho de contradicción contra la demanda instaurada mediante apoderado, por el señor **WILLIAM DARÍO GALLEGO CÁRDENAS**, mayor de edad y residente en la ciudad de Medellín– Antioquia, contra mi poderdante la señora **DORA LIBIA RESTREPO GÓMEZ**, y lo hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA DECLARACIONES O PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo totalmente por cuanto entre mi poderdante y el señor **WILLIAM DARÍO GALLEGO CÁRDENAS**, no ha existido una comunidad de vida permanente y singular, como se probará procesalmente, ya que por las fechas mencionadas por la parte demandante, mi poderdante figuraba como mujer separada desde el año de 1993, hasta la fecha actual de acuerdo con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal con su cónyuge **RODOLFO AUGUSTO PALACIO MEJÍA**, según se prueba con la escritura pública No. 863 del 29 de noviembre de 1993 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Envigado – Antioquia.



En caso contrario la parte demandante deberá aportar las pruebas pertinentes y eficaces.

2

SEGUNDA: Es decisión que le compete al señor Juez de acuerdo con los resultados procesales.

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No es cierta tal afirmación por cuanto entre la parte demandante y mi representada no ha existido una comunidad de vida permanente y singular. Tal como lo exige la Ley 54 de 1990 en su artículo 1º y por la fecha mencionada, mi poderdante tenía fijada su residencia en el hogar de sus padres o en el lugar de residencia de sus hijos, algo muy diferente a una amistad ocasional, transitoria, poco seria e interrumpida por las múltiples agresiones proferidas por la parte actora a mi representada.

Es de aclarar señor Juez, que mi poderdante adquirió un inmueble en la Urbanización Villas de Santa Catalina de esta ciudad mediante escritura pública No. 2.205 de la Notaría Octava de Medellín el 27 de septiembre de 2013 para fijar su residencia con sus hijos y con constitución del graven de patrimonio de familia.

Para demostrar la inexistencia de una comunidad de vida permanente y singular, aportaré la prueba testimonial y además de ello, todas las situaciones de violencia ejercida por la parte demandante contra mi representada como la tramitada en la Comisaría de Familia Siete de Robledo en fecha 30 de julio de 2020, 4 de febrero de 2021, 9 de febrero de 2021, situaciones de hecho y derecho que demuestran ruptura de cualquier unión marital de hecho si la existiere o de cualquier sentimiento de amistad que existiere entre las partes.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: No es cierto y se demostrará procesalmente que entre demandante y demandada, no existió unión marital de hecho, por la inexistencia de una comunidad de vida permanente y singular, como lo exige la Ley 54 de 1990 y la parte demandante deberá probar el tiempo de existencia.

El bien inmueble descrito por la parte demandante, no forma parte de la sociedad patrimonial porque mi poderdante siempre ha vivido en su casa, con sus hijos, sin pareja y sin unión marital de hecho y la parte demandante está fundamentando hechos de la demanda en una unión marital de hecho inexistente.



Con relación a las obligaciones descritas en el hecho tercero, no las acepta mi poderdante por cuanto cada uno tiene obligación de responder por sus obligaciones ante la inexistencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de hecho.

HECHO CUARTO: No es cierto y mi poderdante aporta las siguientes explicaciones:

1. Nunca ha existido unión marital de hecho.
2. La relación de amistad con el señor **WILLIAM DARÍO GALLEGO CÁRDENAS**, fue ocasional, interrumpida en muchas ocasiones por la agresividad y violencia ejercida por la parte demandante que obligó a la intervención de la Comisaría de Familia Siete de Robledo.

EN CUANTO A LA PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

Manifiesto al Despacho que me adhiero a las solicitadas, pero con relación a la prueba testimonial de la señora **CATHERINE GALLEGO VILORIA**, aportada como testigo, desde ya presento tacha al testimonio ya que se encuentra en circunstancia que afecta su credibilidad o imparcialidad en razón de parentesco con la parte demandante de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 211 del C. G. del P.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Me opongo totalmente a la medida cautelar solicitada por cuanto sobre el inmueble que se pretende embargar, recae una limitación al dominio, la misma que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 70 de 1931, hace inembargable el bien inmueble sujeto a patrimonio de familia y por lo tanto es improcedente la medida cautelar peticionada.

En consecuencia, de lo anterior, su Despacho debe proceder a anular el numeral 4 del auto No. 273, dictado el día 7 de diciembre de 2021, donde se le solicita a la parte el demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de los bienes, objeto de la medida

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

Fundamento esta excepción con la precisión y aclaraciones de la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional, (M. P. Luis Armando Tolosa), así:

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas

*Medellín Calle 7 No. 70 - 500 – Apto. 317 - Cel: 311 341 63 45
E. Mail: jvalenciaocampo@yahoo.com*



no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

- **La voluntad responsable de establecerla:**

Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia. (Lea: Así debe ser su relación si pretende que se declare como una unión marital de hecho).

- **La comunidad de vida permanente y singular:**

La comunidad de vida, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

- Por último, enfatiza la Sala, el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación (M. P. Luis Armando Tolosa).

Como puede observarse, señor Juez, se prueba la inexistencia de los elementos esenciales con la falta de prueba para demostrar una comunidad de vida permanente y singular por cuanto entre las partes solo existieron relaciones de amistad y/o sexuales en forma ocasional, transitorias, poco serias y llenas de agresividad y atropello contra mi poderdante con autoría de la parte actora y ello se prueba con las continuas citaciones a la comisaría de familia con incumplimiento de la parte actora que siguió con lo ultrajes, agresividad y lesiones personales que no han sido reparadas a la víctima, señora DORA LIBIA RESTREPO GÓMEZ

2. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:** fundamento esta excepción con las siguientes consideraciones de orden legal:

- El Código Civil en su artículo 2.512 define la prescripción como **“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”**.



Según sentencia de la Corte Constitucional, la 563/15, se pronunció aduciendo que “la norma confunde dos figuras jurídicas sustancialmente diferentes, como lo son la prescripción extintiva y la caducidad, aclarando que, aunque tienen el mismo objeto sancionatorio, tienen finalidades distintas”. La norma a la que se refiere es la Ley 54 de 1990 “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes y por ello es necesario aclarar que hoy la Ley 54 de 1990, artículo 8° determina que **la acción para la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación, PRESCRIBE EN UN AÑO, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros o, desde que se casaron con terceros o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes. Si deja vencer el término establecido se pierde la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales.**

Obsérvese Señor Juez que la Comisaría de Familia 7 de Robledo de Medellín, inicia trámite de incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar del día 23 de diciembre de 2020, de la Comisaría de Familia 7 de Robledo, lo cual indica que la comunidad de vida que aduce la parte actora, desde mucho tiempo atrás era inexistente y las relaciones ocasionales fueron deterioradas y rotas por la continuas agresiones y por cuanto la parte demandante en la fecha señalada antes, fue declarada responsable de reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar.

De tal suerte, puede decirse que, **bajo estas circunstancias, el plazo de dos años con una comunidad de vida estable, seria, ininterrumpida, es decisivo para saber si aplican o no los efectos patrimoniales derivados de una sociedad de bienes.**

3. **INEXISTENCIA DE COMUNIDAD DE VIDA:** Según sentencia SC3332-2022 de noviembre 1 de 2022 M.P. Francisco Ternera Barrios definió el alcance del concepto de comunidad de vida, elemento necesario para acreditar la existencia de una unión marital de hecho. En efecto, recordó que, por definición, implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, lo que, además de significar la existencia de lazos afectivos, obliga a cohabitar compartiendo techo en forma permanente, lo cual implica que la vida en pareja debe ser constante y continua, por lo menos durante dos años y en consecuencia las uniones esporádicas o efímeras se reducen a la condición “de pocas serias que no cumplen con tal requisito,
4. **LA INEXISTENCIA DE LA AFFECTIO MARITALIS:** Esta excepción hace relación a la conducta de la pareja, entre ellos y frente a terceros las cuales son 1) factico-objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y 2) subjetivos, como el ánimo



mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, aspectos que no existen como se demostrará procesalmente.

6

INEXISTENCIA DE REPARACIÓN INTEGRAL: La parte agresora o sea la demandante no ha cumplido con el derecho fundamental de conceder una reparación integral a la parte demandada, la cual presenta un déficit de protección para la víctima de violencia intrafamiliar como es el caso de la parte demandada y por ello solicito al señor Juez, fijar una cuota alimentaria en favor del cónyuge inocente, dado que es propietario de un inmueble ubicado en esta ciudad en el paraje del Cucaracho, barrio La Pola, ubicado en el conjunto residencial Villa Canela 1, piso 8º, apartamento 0909, con la matrícula inmobiliaria No. 01N-26231.

5. **INEXISTENCIA DE LA PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LOS HECHOS Y EN LA PRETENSIONES** – (Artículo 82, numerales 4º y 5º del C. G. P.). Fundamento esta excepción con el análisis de la relación de los hechos por cuanto no se observa precisión y claridad y los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados.

FUNDAMENTOS PROCESALES Y DE DERECHO

Como fundamento de derecho, invoco los siguientes:

Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

PRUEBAS

Decrétense y apréciense en su valor legal, las siguientes:

A. DOCUMENTAL

1. Acta de testimonio de los declarantes LUZ STELLA CADAVID OSPINA y CLARA LUCIA VANEGAS ARENAS, residentes en esta ciudad en la calle 66 C No. 91 A 23 y calle 66 B No. 91 A 8, barrio Robledo, Villas de Santa Catalina.
2. Audiencia de fallo por Ley 294 de 1996, violencia intrafamiliar de la Comisaría de Familia 7 de Robledo.
3. Informe pericial de clínica forense, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del día 23 de diciembre de 2020.



4. Auto No. 772 del 23 de diciembre de 2020 por medio del cual se inicia trámite de incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar del día 23 de diciembre de 2020, de la Comisaría de Familia 7 de Robledo.
5. Diligencia de descargos rendida por la señora DORA LIBIA RESTREPO GÓMEZ, en la Comisaría de Familia 7 de Robledo del 04 de febrero de 2021.
6. Acta de audiencia por reincidencia en violencia intrafamiliar del día 09 de febrero de 2021 de la Comisaría de Familia 7 de Robledo.

B. TESTIMONIAL

Con el fin de demostrar los hechos de la demanda y de su contestación y además la inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, atentamente solicito señalar fecha y hora para recepcionar bajo juramento el testimonio de las siguientes personas:

LUZ STELLA CADAVID OSPINA: Medellín, calle 66 C No. 91 A 23., Cel: 311 723 44 74, E. mail: luce.sc@hotmail.com

CLARA LUCÍA VANEGAS ARENAS, Medellín, calle 66 B No. 91 A 8, barrio Robledo, Villas de Santa Catalina, Cel: 316 455 69 48. E. mail: directoracomercial1@gmail.com

NORBE OSIRIS VARGAS MONTOYA, Medellín, calle 66 C No. 91 A 21, interior 201, Cel: 317 455 46 53, E. mail: osiris2268@gmail.com

ADRIANA LUCIA CANO LÓPEZ, carrera 91 B No. 66 B 17, Cel: 310 389 48 12, no posee correo electrónico.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Con el fin de buscar la verdad procesal sobre los hechos expuestos en la demanda, sírvase decretar interrogatorio de parte para la parte actora, con el fin de que en la fecha y hora que señale su Despacho, absuelva el interrogatorio que informa verbal o escrita, le formularé en la respectiva audiencia.

D. OFICIOS

Con el fin de demostrar que la parte demandante es titular de un bien inmueble, ofíciase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, Zona Norte, con el fin de que expida a mi costa, cancelando el respectivo valor, un certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-26231.



NOTIFICACIONES

8

Las recibiremos en la secretaría de su Despacho o en las siguientes direcciones:

DEMANDANTE: Indicada en la demanda.

DEMANDADA: Medellín, calle 66 C No. 91 A 15, barrio Villa de Santa Catalina – Robledo celular 311 604 40 55, E mail: doralirestrepo@gmail.com

APODERADO: JULIO CÉSAR VALENCIA OCAMPO, reside en la ciudad de Medellín, en la calle 7 No. 70 – 500, oficina 317, **celular** 311 341 63 45, E. mail: jvalenciaocampo@yahoo.com, que es el mismo que figura en el registro nacional de abogados.

ANEXOS

1. Los indicados en la relación de pruebas.
2. Proposición de excepciones previas en cuadernos separado.
3. Copia del documento de identidad y de tarjeta profesional del apoderado de la parte demandada.

Señor Juez,

Atentamente,

JULIO CÉSAR VALENCIA OCAMPO
C.C. No. 8.253.794
T.P. No. 28.680 del C.S. de la J.



Abogado U. de M.
T. P. Nº 25.680 del C. S. de la J.

JULIO CESAR VALENCIA OCAMPO



Abogado U. de M.
T. P. Nº 25.680 del C. S. de la J.

9

Diciembre 05 de 2022

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
E. mail: j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Declaración de existencia de
Unión Marital de Hecho y
Sociedad Patrimonial

Demandante: William Darío Gallego Cárdenas
C.C. No. 71.611.050

Demandada: Dora Libia Restrepo Gómez
C.C. No. 42.681.330

Radicado: 050013110008-2021-00479-01

PODER PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DORA LIBIA RESTREPO GÓMEZ, mayor de edad, residente en La ciudad de Medellín (Antioquia) e identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.681.330, obrando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, atentamente me dirijo a su despacho para manifestarle que otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente a **JULIO CÉSAR VALENCIA OCAMPO**, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. 25.680 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, conteste la demanda y ejerza la defensa de mis derechos en la demanda constitución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial propuesta en contra de mis derechos e intereses a través de abogado por el señor **WILLIAM DARIÓ GALLEGO CÁRDENAS**.

Otorgo a mi Apoderado todas las facultades señaladas en los artículos 74, 75, 77, y 372, numeral 2, 523 y siguientes del C. G del P. y especialmente las de: Contestar la demanda, ejercer el derecho de contradicción, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos.

Otorgo además las facultades especiales, tachar documentos y/o testigos, confesar espontáneamente, proponer o contestar incidentes, conciliar expresamente, transigir, desistir, renunciar al poder, sustituir, reasumir, recibir bienes, dineros, títulos judiciales, firmar recibos de pago, reclamar y recibir documentos y en general desempeñar todas las facultades inherentes al mandato judicial.

Medellín Calle 7 No. 70 - 500 Apto. 317 - Cel: 311 341 63 45
E. Mail jvalenciaocampo@yahoo.com

Medellín Calle 7 No. 70 - 500 - Apto. 317 - Cel: 311 341 63 45
E. Mail jvalenciaocampo@yahoo.com



JULIO CESAR VALENCIA OCAMPO



Abogado U. de M.
T. P. N° 25.680 del C. S. de la J.

PRESTACIÓN DE JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que mi apoderado el abogado **JULIO CÉSAR VALENCIA OCAMPO**, reside en la ciudad de Medellín, en la calle 7 No. 70 – 500, oficina 317, celular 311 341 63 45 y su correo electrónico es:

E. mail: **jvalenciaocampo@yahoo.com**, que corresponde a la dirección física y al correo electrónico que figure inscrito en el registro nacional de abogados donde el apoderado recibirá notificaciones.

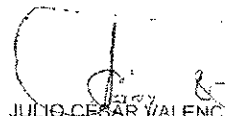
Como demandante aporoto mi dirección y correo electrónico para recibir notificaciones: Medellín, calle 66 C No. 91 A – 15, Barrio Villa de Santa Catalina – Robledo, Cel: 311 604 40 55, E. mail: **doralirestrepo@gmail.com**

Señor Juez,

Atentamente,

Dora Restrepo
DORA LIBIA RESTREPO GÓMEZ
C.C. No. 42.681.330

Acepto el Poder.


JULIO CESAR VALENCIA OCAMPO
C.C No. 8.253.794
T.P No. 28.680 del C.S. de la J.



5310

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellin. 2022-12-05 08:01.11

El anterior escrito dirigido a. Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario 19 del Circulo de Medellin por: RESTREPO GOMEZ DORA LIBIA C.C. 42681330



fbz1p



En todo lo cual doy fe. Y autorizé el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x Dora P. G. Negro

FIRMA

CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
NOTARIO 19 DEL CIRCULO DE MEDELLIN